



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Julio Ángel Ortiz¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P²
Radicación:	11001-33-35-016-2015-00433-00
Asunto:	Requiere Parte Ejecutada

En atención al informe secretarial precedente y verificado el expediente, previo a resolver la solicitud de terminación y en razón a que no reposa en el expediente la Resolución RDP 003770 de febrero 20 de 2023 a la que hace referencia el apoderado de la entidad en su escrito, requiérase al solicitante para que allegue copia de esta y copia del pago efectuado al actor, para lo que se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente actuación.

Allegado lo pertinente ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

¹ ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com; gerencia@viteriabogados.com

² dortegon@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; oviteri@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb03e4fcc77e9e6133504448280fcbd605d090ce4557541a6de0fa6a349b595**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Guillermo Lozano Arguello (q.e.p.d.)¹
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito Capital - Foncep²
Radicación:	11001-33-35-016-2015-00563-00
Asunto:	Resuelve Solicitud

En atención al informe secretarial precedente y verificado el expediente considera el Despacho que en el presente asunto no se configuran las condiciones para proceder de manera automática a sancionar a la entidad, no obstante, se requiere a la entidad demandada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y se informe el funcionario competente para dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

1

Para lo anterior se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Así mismo se requiere a la apoderada de la señora Palacios Palencia a fin de que se manifieste bajo la gravedad de juramento respecto de la existencia de posibles herederos del señor Lozano Argüello diferentes a su representada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

¹ nidia12garrido@hotmail.com; ananidiagarridogarcia12@yahoo.es

² hugoazuero512@gmail.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f5b151e35eff31bfc68040b57f58ac629722891ddea25a4288532c970eebca**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Rafael Enrique Mesa¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P²
Radicación:	11001333501620150072500
Asunto:	Obedezca y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “A”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia 25 de enero de 2023¹, mediante la cual **REVOCÓ PARCIALMENTE** el auto proferido por este Juzgado el 31 de octubre de 2022, que había improbadado la liquidación del crédito.

Ponga en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución SFO 00093 de 10 de abril de 2023 para los efectos legales pertinentes.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

¹ ejecutivoaacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com; ejecutivoaacopres@gmail.com

² oviteri@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a89eda987ec17aa681ac6cc819e65f12b20479523d23c8dd435458c9a3d5adf**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2016-00581-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIÁS
TEMA:	LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, obedécese y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B en la providencia del 18 de noviembre de 2022, a través de la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 7 de febrero de 2022, mediante el cual negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante (cuaderno de segunda instancia del expediente digital).

Ahora bien, revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se advierte que la entidad demandante solicitó la integración del contradictorio con la sociedad comercial CODENSA S.A. E.S.P. que fungió como empleadora del demandado y le reconoció pensión de jubilación de carácter compartida, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda se omitió su inclusión y dicha entidad puede verse afectada por la decisión que llegue a proferirse dentro del trámite procesal, por lo que, en aras de subsanar posibles nulidades que afecten el mismo, se resuelve:

1. Vincular a la sociedad comercial **CODENSA S.A. E.S.P.**, como litisconsorte necesaria por pasiva, en consecuencia, notifíquese personalmente la presente demanda junto con sus anexos y el auto admisorio de la misma a la mencionada sociedad. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30)

días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Requerir a la entidad demandante y a la sociedad vinculada a fin de que dentro del término de traslado de la demanda alleguen copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. Requerir a COLPENSIONES, a la parte demandada y a su apoderada para que informen los correos electrónicos donde deban surtirse las notificaciones a la parte demandada.

4. Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente digital al despacho para resolver lo concerniente a las excepciones previas y la demanda de reconvencción propuesta por la parte demandada.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos vomdabogados@gmail.com; colpensionesvomd@gmail.com;
paniagua.bogota4@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426437be7bf258781bcf6207e79ffcec5d87feb2676bb903dce80d6d5225d8cc**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	María Inés Oicata de Velandía¹
Demandado:	U.G.P.P.²
Radicación:	11001333501620170008300
Asunto:	Resuelve Solicitud

Visto el informe Secretarial que antecede y en atención a que la solicitud fue acompañada de autorización presentada personalmente por la señora MARÍA INÉS OICATA DE VELANDÍA, **AUTORÍCESE** el pago del título judicial 400100008265496 por valor de \$3.740.571 a favor del señor VICTOR RAÚL VELANDIA OICATA identificado con C.C. N° 19.302.846, por secretaría realícese el trámite a través del aplicativo web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

STLD

1

¹ ravelprofe@gmail.com; acopresbogota@gmail.com

² abogada3ugpp@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0097e2a56391efe9d7ca489b4126d949329e6ca63d9ed47b7b3a84c0bbd498f8**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GERMAN MAURICIO VILLALBA AGUDELO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00110-00
Asunto:	Corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para pronunciarse sobre las pruebas allegadas. Así pues, no existiendo pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado para alegar.

En consecuencia, se dispone,

1º. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos: judiciales@casur.gov.co; oemabogados@hotmail.com; Christian.trujillo390@casur.gov.co

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314d9bb7bb4e2152b7b08364f2b9d1d8fb1aa56ad635c81a1c6f7b5c6b20d5a6**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOHN JAIRO GIRALDO RUIZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00238-00
Asunto:	Corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para pronunciarse sobre las pruebas allegadas. Así pues, no existiendo pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado para alegar.

En consecuencia, se dispone,

1º. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos: judiciales@casur.gov.co; h.reyesasesor@hotmail.com; marisol.usama550@casur.gov.co

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf260e72f451fc64074775a0f94092d67df053129440b87d426f4f2d383f4e3**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JUAN CARLOS CUENCA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00360-00
Asunto:	Corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para pronunciarse sobre las pruebas allegadas. Así pues, no existiendo pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado para alegar.

En consecuencia, se dispone,

1º. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; yanesabogados@hotmail.com;
diana.lopezgutierrez@buzonejercito.mil.co; carolop33@gmail.com;
carolop23@hotmail.com; didef@buzonejercito.mil.co; papardo@cremil.gov.co;
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3af78103ac6a07588878a005f6fc68f8118e3280a120c89de1962b0d0cdea6**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NATALY CAROLINA GARCÍA QUINTERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00447-00 ¹
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía número

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

1.020.757.608 y T. P. número 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fc1396b4087807e3c21f37730e165d1f73a819a2dbc139da32c580179b37c7**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DORA EDITH ORJUELA MOLANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00120-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las Entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **deben** allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y T. P. número 362.438 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201bb3742469bcb8ad5e9f626bc753570d07eea61be4dee748913aa4e3dae4b6**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de 2023

DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO VANEGAS VALBUENA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL¹
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00030 – 00
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Ingresa al Despacho con informe secretaria, en el cual se pone de presente que que en el numeral uno del auto que antecede el despacho incurrió en error por cambio de palabras al ordenar notificar personalmente la demanda al Ejército Nacional, cuando en realidad la presente demanda va dirigida contra la Policía Nacional, razón por la cual este despacho procederá a su corrección conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resalta el Juzgado)*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, se concluye que en el numeral 1 del auto de 13 de marzo de 2023 se incurrió en error por cambio de palabras, y en consecuencia, deberá corregirse lo dispuesto.

¹ diegofernando.vanegasvalbuena@gmail.com; fundacionguardianesdepaz@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co;

Así las cosas, de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P. este despacho considera necesario corregir lo pertinente dentro del auto señalado. En consecuencia se:

DECIDE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral uno del auto de 13 de marzo de 2023, el cual quedará así:

1. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al SEÑOR DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c5a571b1e24b19648133fe2f7239d6d80391261f4dc5085ee604aad6b718ec**

Documento generado en 29/05/2023 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Lida Edith Gómez Peña¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación:	11001333501620230003200
Asunto:	Requiere Parte Actora

En atención al informe secretarial precedente y verificado el documento allegado, considera el Despacho que no existe claridad respecto del recurso impetrado por la parte, razón por la cual y con el fin de no afectar el derecho fundamental de acceso a la justicia, se requiera a la parte actora a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, aclare su solicitud y adecúe su memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

1

¹ Raforeroqui@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1165176fa22b49495ebaab9a2b53e350bebca1b7a634bd598df812ec3d75ef51**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00074-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO TORRES LÓPEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TEMA:	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE ALTO RIESGO – DAS

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **CRISTIAN CAMILO CHICAÍZA MORENO**, identificado con C.C. N° 80.881.211 y T. P. N° 175.666 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos luisfer.torres.0663@gmail.com; cchmabogados@gmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e83b9523666b091f38555029826f271444012e2ea636d1c5678476f337d683**

Documento generado en 29/05/2023 10:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OLGA MARINA PÁEZ PALACIOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00075-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las Entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **deben** allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.911.204 y T. P. número 205.059 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹Miguel.abcolpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dffdad8345bc7486f56e73018f54ac0e97b3e4f333d806808a840ad0e5fda6**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2023-00078-00
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ GUZMÁN DE MARTÍNEZ Y FLORELIA
RANGEL ESTUPIÑAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 18 de abril de 2023 a través del cual se rechazó la demanda por falta de requisitos de procedibilidad del medio de control.

1. El recurso de reposición

El mandatario judicial sustenta el recurso, indicando que pese a que el acto demandado es de ejecución, el mismo encuadra en la excepción de aquellos actos que establecen puntos nuevos que crean o modifican situaciones jurídicas, por cuanto el mentado acto no dio cumplimiento estricto a la sentencia proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., creando una situación nueva que afecta a las demandantes y por lo tanto estima que es demandable.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone que “*El recurso de reposición procede contra todos los autos,*

salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”, razón por la cual se desatará de la siguiente forma:

En el asunto bajo estudio, considera una vez más el despacho que dentro de los requisitos de procedibilidad exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra uno que es determinante para que se admita la demanda y es el relacionado con que el acto sea demandable. Al respecto el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, expone que actos son definitivos y por ende demandables, en los siguientes términos:

“Artículo 43. Actos Definitivos Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así las cosas, se advierte que la pretensión principal radica en obtener la nulidad parcial de los numerales 1° y 2° de la **Resolución N° RDP 025719 del 30 de septiembre de 2022** proferida por la entidad demandada relacionada con la aclaración de los efectos fiscales y la cuantía de la sustitución pensional que en vida percibía el causante señor Luis Ángel Martínez Muñoz (q.e.p.d.), reconocida a las demandante en cumplimiento de un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión.

Como se expuso en la providencia recurrida, para el juzgado, una vez analizado el contenido del acto atacado, verificó que este no se encuadra en la excepción a la regla general, es decir, que con el acto por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia.

Entonces, el acto acusado, como ya se dijo es la **Resolución N° RDP 025719 del 30 de septiembre de 2022** proferida por la entidad demandada relacionada con la aclaración de los efectos fiscales y la cuantía de la sustitución pensional que en vida percibía el causante señor Luis Ángel Martínez Muñoz (q.e.p.d.), reconocida a las demandantes en cumplimiento de un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión.

Adicionalmente en el presente asunto no se cumplen las condiciones exigidas para admitir de manera excepcional el estudio de un acto de ejecución, cuales son que con el acto por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia, la administración se aparte del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo.

En el caso *sub examine*, la entidad accionada se limitó a dar cumplimiento estricto a la sentencia confirmatoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección F en Descongestión, como ya se dijo y la parte demandante considera que la cuantía y los efectos fiscales que determinó la entidad demandada no corresponde a lo probado en el proceso, asunto que tampoco es de la competencia de este despacho, por cuanto para ello debe ejercerse el proceso ejecutivo ante el despacho que profirió la sentencia de primera instancia, esto es, el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., despacho ante el cual cursa el respectivo proceso ejecutivo, según se desprende la parte considerativa del acto acusado.

Por las razones expuestas, el despacho no repondrá la providencia recurrida.

2. El recurso de apelación.

Al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación ante el superior de este despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los articulo 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 17 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 17 de abril de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos mainieri@hotmail.com; martinezgsonia@hotmail.com; floreliarangele@gmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c57a0c6f25ac20845ccc4095bc3dc3b7ebdf4e450a6dffa7988d0637ee86f93**

Documento generado en 29/05/2023 10:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00087-00
DEMANDANTE:	ROSA MATILDE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CÁRDENAS DE CASCANTE
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
TEMA:	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia

auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **PABLO EMILIO GÓMEZ**, identificado con C.C. N° 340.848 y T. P. N° 95.487 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico pensionarseguridadsocial@hotmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc8fde9c14813ada50a4875fc4f7004041c22f8a8a564e982709e8f053f04f7**

Documento generado en 29/05/2023 10:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Evangelina Jiménez Almonacid¹
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá - FONCEP
Radicación:	11001333501620230009200
Asunto:	Remite por Competencia

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda de no ser porque, revisadas las diligencias, considera este Despacho que existe falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

Lo anterior en tanto se advierte que en el sub judice pretende la señora Evangelina Jiménez Almonacid que el FONCEP efectuó el reconocimiento de la pensión post mortem que le asistía al señor Jorge Enrique Torres Díaz (q.e.p.d.) y la consecuente sustitución y pago de la misma en su condición de cónyuge superviviente y tanto del escrito de demanda como de los anexos se desprende que el señor Torres Díaz (q.e.p.d.) laboró para la entonces Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS a través de contrato de trabajo como conductor I, como pasa a verse del folio 5 del archivo 003:

PROMOCION

CONTRATO DE TRABAJO No. 658 DE 198

NOMBRE DEL TRABAJADOR: JORGE ENRIQUE TORRES DIAZ

CEDELA DE CIUDADANIA No. 2.842.555 DE Fusagasugá (Cund.)

DIRECCION: Diags. 42 C. SUE No. 62-A-18 - Tel 270-29-27 - B. La Chusca

LIBRETA MILITAR No. B-363628 D. M. 55 CLASE SEGUNDA

CERTIFICADO JUDICIAL No. LICENCIA DE CONDUCCION 310933 DE 9a CATEGORIA

PAZ Y SALVO NACIONAL No. CASADO - DISTRICTAL No.

ESTADO CIVIL: CASADO CERTIFICADO DE SALUD No.

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: (Cund.), 3 de Octubre de 1942

NOMBRE DE LOS PADRES: ALCIDES TORRES Y TERESA DIAZ

DEL CONYUGE: EVANGELINA JIMENEZ DE LOS HIJOS: MARTHA

Luz Marina Hilda Yaneth

CASA PROPIA FILIACION POLITICA LIBERAL

Entre la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS "EDIS", con domicilio en Bogotá y representada por el Doctor LUIS FERNANDO CONCHA SANCLEMENTE en su condición de Gerente de la misma, por una parte, y que en el texto de este documento se denominará la EMPRESA; y el señor JORGE ENRIQUE TORRES DIAZ de las condiciones civiles anotadas, por la otra parte, y quien se denominará el TRABAJADOR, se ha celebrado el Contrato Laboral Administrativo que consta de las siguientes Cláusulas: PRIMERA: Naturaleza de la Relación: Al ingresar al servicio el TRABAJADOR, ha tomado debido conocimiento de que la EMPRESA, es un establecimiento descentralizado, creado y organizado según acuerdos números 30 de 1938 y 15 de 1939 del Concejo Distrital de Bogotá, por lo cual la celebración del presente Contrato de Trabajo no le quita al TRABAJADOR su condición de Trabajador del servicio oficial, como consecuencia los derechos y prestaciones sociales del TRABAJADOR, son los establecidos por las leyes, Decretos y acuerdos dictados especialmente para los servicios públicos de su categoría y de los estipulados en las Convenciones Colectivas del Trabajo aplicables al TRABAJADOR. SEGUNDA: Obligaciones del Trabajador: El trabajador se obliga: a) A incorporar su capacidad normal de trabajo en forma plena y exclusiva durante el desempeño de las funciones de CONDUCTOR I.

¹ adrianapbarrios@gmail.com

..... y las auxiliares y complementarias al cargo asignado en las dependencias de la EMPRESA y/o en cualquier lugar a donde se le destine en el territorio del Distrito Especial de Bogotá, estando obligado el TRABAJADOR a aceptar cualquier traslado que no implique deterioramiento en la remuneración y con sujeción a los reglamentos de la EMPRESA y a las órdenes o instrucciones de la misma que le sean impartidas por sus superiores jerárquicos. b) A comprometerse con lealtad y eficiencia respecto a la EMPRESA y observando intachable conducta dentro del establecimiento sin desperdiciar el tiempo en la jornada de trabajo que le remunera la EMPRESA, y c) A no incurrir en transgresión de las prohibiciones y obligaciones establecidas para el trabajador por los respectivos convenios de trabajo, o por las pertinentes disposiciones legales. TERCERA: Obligaciones de la Empresa: LA EMPRESA se obliga: a) pagar como compensación de su trabajo un jornal de enganche de..... NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (937.00) M/CTE.

Colombiana, que recibirá por quincenas vencidas pagaderas en la forma prevista en los reglamentos y órdenes de la EMPRESA, suma esta que cubre el valor del trabajo durante la jornada ordinaria, bien sea en turnos diurnos, nocturnos, mixtos y los descansos en domingos y días festivos, no trabajados. b) A pagarle también las prestaciones sociales que de acuerdo con las respectivas disposiciones legales y con las reglamentaciones Distritales sobre la materia, sean de cargo del Distrito Especial de Bogotá, el TRABAJADOR se compromete a reclamarlas personalmente y directamente a dicha institución. PARAGRAFO: De conformidad con la Ley 141 de 1944, queda prohibido el pago de servicios en horas extras a los funcionarios y empleados administrativos, con la sola excepción de los obreros que trabajan a jornal en las obras públicas o en las Empresas del Estado. Adicionalmente se acuerda, de los obreros queda acordado que no se reconocerá remuneración alguna por trabajo suplementario, dominicales festivos que no hayan sido previamente ordenados por la Gerencia o en quien ella delegue esta facultad, mediante la inclusión del nombre del TRABAJADOR en la relación del personal de trabajadores que debido a la índole del empleo que desempeña, tuvieren que laborar en tales oportunidades. En dicha

relación, se incluirán el día y las horas del descanso compensatorio, o en caso de no hacerlo ordenará la compensación de tal trabajo en dinero. Cuando la necesidad del trabajo suplementario, en cualquier fecha se presentare de manera imprevista e insalvable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él en caso concreto a la Gerencia por escrito para que autorice su retribución, según sea el caso. CUARTA: Modalidad del Trabajo: El TRABAJADOR se obliga a laborar en los turnos y dentro de las horas que señala la EMPRESA pudiendo ésta hacer ajustes o cambio de horas, según las necesidades y conveniencias del servicio público. En todo caso, el TRABAJADOR prestará su servicio dentro de la jornada máxima legal completa, salvo lo estipulado en las Convenciones Colectivas de Trabajo. El por cualquier motivo, no se trabajará la totalidad de la jornada legal, de allí no surge derecho alguno para el trabajador pudiendo la EMPRESA exigir en cualquier momento de la jornada máxima legal o convencional completa. Es entendido, que la EMPRESA podrá reparar las horas de la jornada ordinaria, ampliando las horas de labor con el objeto de conceder descansos, durante el día, respecto del personal con que esto sea posible y sin que tal ampliación sobre las ocho (8) horas diarias constituya trabajo suplementario o de horas extras. QUINTA: Período de Prueba: Los dos (2) primeros meses de este Contrato, se tendrán como período de prueba y durante el mismo, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado en cualquier momento sin necesidad de expresar el motivo. Pasado este tiempo, si ninguna de las partes le da por terminado se entenderá que la relación queda celebrada por término indefinido, desde la fecha de servicio o excepción de los casos de rescato. SEXTA: Normas de la Convención Colectiva: las estipulaciones de la Convención Colectiva de trabajo, se entenderán incorporadas al presente Contrato, aunque no se exprese; en caso de desacuerdo entre una estipulación de la Convención Colectiva vigente y una cláusula del presente Contrato, primará la más favorable al trabajador, pero la norma que se adopte, debe aplicarse en su integridad, es decir sin que se pueda escoger lo bueno de una y otra norma. Lo dicho en la presente cláusula, no se aplicará en caso de que el trabajador esté incluido en la convención colectiva de trabajo, por cualquier causa legal. SEPTIMA: Terminación: El presente Contrato puede terminar por cualquiera de las causas legales; fuera de las causas legales, la terminación por parte de la Empresa sin justa causa dará derecho al trabajador a reclamar la indemnización que se estipula en la Convención Colectiva de Trabajo. Igualmente, se acuerda que el presente Contrato, se puede terminar por cualquiera de las causas especiales: a) la no asistencia puntual al trabajo sin excusa suficiente por tres (3) días continuos. b) Llegar al trabajo con signo de haber ingerido licor o ingerir bebidas embriagantes durante la jornada de trabajo o en las secciones de descanso. c) El abandono del sitio de trabajo sin permiso de sus superiores y sin justa causa. d) Si se aduce enfermedad, deberá demostrarla con el certificado médico de la Caja de Previsión Social del Distrito y, e) La violación de cualquiera de las instrucciones contenidas en circulares, decretos o prohibiciones emitidas por la Empresa durante la vigencia del presente Contrato y que tengan relación con la naturaleza y modalidad del trabajo. PARAGRAFO: En la aplicación de las sanciones disciplinarias se cumplirá el correspondiente procedimiento reglamentario o convencional. OCTAVA: Queda absolutamente prohibido al trabajador tomar para sí, elementos de basuras que recolecta, las cuales son de provecho exclusivo de la Empresa, la violación de esta cláusula será sancionada con la suspensión que imponga el Comité Laboral por primera vez y con el despido con justa causa y sin previo aviso, en caso de reincidencia. NOVENA: Responsabilidad: El TRABAJADOR, responderá por los instrumentos, herramientas y elementos de la Empresa que sean puestos a su disposición para el cumplimiento de su labor, o cuya vigilancia se le confíen. Por lo tanto, si dichos elementos se perdieren o dañaren por motivos imputables al trabajador, por imprudencia, negligencia o descuido, éste resarcirá a la Empresa por el daño causado. DECIMA: Adiciones: Las adiciones o modificaciones que las partes quieran introducir a este Contrato, se harán constar bajo sus firmas a continuación del presente documento. UNDECIMA: Constancia: Para el efecto de la liquidación de prestaciones sociales y para el cómputo de tiempo de trabajo, se deja constancia de que el trabajador viene prestando sus servicios y empezará a prestarlos el día..... de..... de 198... DUODECIMA: Examen de Admisión: El trabajador declara su conformidad con el examen médico de admisión y renuncia a las prestaciones sociales que correspondan por los defectos físicos, lesiones, enfermedades o disminuciones de su capacidad laborativa, anotadas en el mismo.

Para que conste, se firma el presente documento, en Bogotá, D. E. a los..... veintidos 22..... días del mes de..... ago..... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS "EDIS"
LUIS FERNANDO CONCHA SANCIENENTE
GERENTE
Jorge Enrique Torres Díaz
JORGE ENRIQUE TORRES DIAZ
EL TRABAJADOR:
C. C. N° 2.842.765 De Fusagasugá (Cund.)
CARLOS EDUARDO BERRA BARRERA
Sub-Gerente Administrativo
TESTIGO: MARIA DEL PILAR ACOSTA TESTIGO: Ma. ROSALEA MORENO DE DIAZ
Cédula 51.743.513 de Bogotá Cédula 41.377.156 de Bogotá

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A en el numeral 4º dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos con relación legal y reglamentaria con el Estado.

De otro lado, el artículo 2º numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y el numeral 4º que fija en dicha jurisdicción

la competencia respecto de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Así las cosas, la competencia para tramitar esta acción corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, razón por la cual se ordenará remitirla para que sea repartido el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Evangelina Jiménez Almonacid en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá - FONCEP, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente actuación a la Oficina Judicial- del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales de Bogotá (Edificio Hernando Morales Molina) para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de que el Despacho receptor no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1684c89a28a4d51056069ad4bb5c5a380592f5f38ab59129bad4d9439b0a3d6**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Marleni Sanabria Díaz¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Liceos del Ejército Nacional – Colegio de Bachillerato Patria.²
Radicación:	11001333501620230009800
Asunto:	Admite demanda

Subsanados los defectos indicados en auto precedente y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se DISPONE:

1°. – Admitir la presente demanda de LUZ MARLENI SANABRIA DIAZ identificada con C.C. N° 23.556.805 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL – COLEGIO DE BACHILLERATO PATRIA, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. – Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Ministro de Defensa y al Director General de Liceos del ejército o a sus delegados en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² direcciongeneral@liceosdelejercito.edu.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante a JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.683.726 y T.P. N° 91.183 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2081d8b69d834784ac2b1aafb4fb280ff6c7591d57f9ee71d234e8134d936893**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de 2023

DEMANDANTE:	RENNI DE JESÚS MUÑOZ OROZCO
DEMANDADA:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.¹
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00108 – 00
ASUNTO:	AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

No obstante, en virtud de la relación laboral y reglamentaria expuesta por la parte demandante, y de la entidad demandada, se hace necesario dar aplicación a lo señalado a través del acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 por medio del cual se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los juzgados administrativos con corte a 2022, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

¹ acnelialvarado@gmail.com; mari91torres@hotmail.com

Así, en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se:

DECIDE:

REMITIR el proceso de la referencia, de manera inmediata a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, de conformidad con lo arriba señalado, para su trámite. Háganse las anotaciones correspondientes.

Los memoriales con destino a este proceso deberán ser allegados al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4fd86d572263603e7dd23bda74a3df27b4cfb1159948ac93ef066773acc92b**

Documento generado en 29/05/2023 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes:	Blanca Olga Velasco Ovalle y Jhon Fredy Acosta Espinosa¹
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., Ana Fagimen Gutiérrez Torres y Abraham Santiago Acosta Gutiérrez representado por Ana Fagimen Gutiérrez Torres
Radicación:	11001333501620230011700
Asunto:	Adopta medida control de legalidad y otros.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito obrante en el archivo 007 del expediente electrónico, solicita se reponga el auto por medio del cual se inadmitió el presente medio de control o en su defecto se realice el control de legalidad respecto de la decisión adoptada.

Considera el apoderado que al haber solicitado medidas cautelares y conforme lo dispone la norma citada obvio la remisión del escrito de demanda a los demandados.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”. teniendo en cuenta la norma reseñada, el recurso de reposición es procedente contra el auto que inadmitió la demanda.

¹ eangomez@gmail.com

Ahora bien, sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 las dos únicas excepciones al deber de remitir copia de la demanda y los anexos a los demandados, a saber, la solicitud de medidas cautelares previas y el desconocimiento del lugar donde recibe notificaciones el demandado.

En atención al escrito de medidas presentado, considera el Despacho pertinente traer a colación los considerandos expuestos en el auto de sala unitaria proferido por el Consejero Oswaldo Giraldo López el 27 de abril de 2023², en el que se efectúe el análisis de las figuras de medida cautelar previa y medida cautelar de urgencia, así:

2.2.2.2. Pues bien, lo primero que debe decirse sobre las medidas previas es que de las disposiciones que regulan los medios cautelativos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se evidencia ninguna que dentro de la enunciación allí prevista se identifique como tal.

Sin embargo, de acuerdo con el alcance de su incorporación al orden jurídico, se advierten las siguientes dos características: la primera de naturaleza sustancial, que se predica de su propósito, cual es el de proteger el objeto del litigio y la efectividad de la sentencia de la conducta del demandado en tanto que pueda ponerlos en riesgo. La segunda, de tipo temporal, pues su adopción, en caso de que se acredite el anterior aspecto, se produce antes de notificar al demandado de la acción instaurada en su contra, es decir, el Juez tiene la facultad de pronunciarse sobre tal cautela antes de la admisión de la demanda, siempre que encuentre el debido sustento en la correspondiente petición.

Tal consideración encuentra fundamento en el fin que buscan las demás medidas definidas en el artículo 229 *ibídem*. La norma en cuestión es del siguiente tenor:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Subrayas del Despacho).

Es precisamente esa la razón por la cual no se le exige al actor que, conjuntamente con la demanda, remita el correo respectivo al accionado, que es lo que ocurre en

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, radicado 11001032400020230006000, actor: Giovanna Carolina Toro Gómez.

los procesos de la jurisdicción ordinaria cuando el juez ordena, entre otras medidas y a título de ejemplo, el embargo de bienes, antes de proceder a notificar la demanda al accionado, para anticipar la protección de lo que se pretende de actuaciones del extremo pasivo del litigio que hagan imposible el reclamo que se presenta.

2.2.2.3. Ahora bien, la medida cautelar de urgencia que se encuentra consagrada en el artículo 234 *ibídem*, igualmente goza de dos características: la primera, también material, toda vez que procede cuando existe una situación apremiante o un perjuicio irremediable que pudiera causarse al interesado de no expedirse una decisión estimatoria de esa pretensión⁵. Se ha expresado que esa cautela tiene como propósito precaver o conjurar la afectación inminente de los derechos del interesado, vulneración que en todo caso debe estar demostrada, es decir, le corresponde al demandante indicar de manera justificada y probada la necesidad de la medida.

La segunda que está definida también por el momento en que el juez se pronuncia ante tal pedimento, pues lo que indica la anotada norma es que para ello no se requiere un traslado previo a la parte contraria ("*inaudita parte debitoris*") y por ende su adopción será en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, revisado el escrito de medidas, considera el Despacho, que de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A. se hace preciso adoptar una medida de control de legalidad por lo que se dejará sin valor y efecto el auto proferido el pasado 8 de mayo de 2023, a efectos de realizar un pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares obrantes en el archivo 002 del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que los fundamentos expuestos por la parte actora no justifican el decreto de unas medidas cautelares de carácter previo, pues, por una parte la condición de beneficiarios no emana clara como lo pretende ver el apoderado, en tanto que respecto de ambos se están adelantando procedimientos judiciales y administrativos tendientes a demostrar, por una parte la vigencia de la sociedad conyugal y por otra la discapacidad que lo habilite como acreedor de la sustitución aquí pretendida, sin que se hubiere arrimado al expediente prueba respecto de una posible vulneración al mínimo vital de los solicitantes y por el contrario la medida solicitada en cambio si puede afectar las condiciones de vida del menor A.S.A.G. quien conforme se desprende de la Resolución RDP 002297 de 31 de enero de 2023, cuenta a la fecha con 12 años, es decir, es una persona con especial protección constitucional, y dependía exclusivamente del aquí causante pues en el acto administrativo atacado se expone que su señora madre, no contaba con ingresos económicos y dependía también del

causante, quien para el momento de su fallecimiento era su compañero permanente.

Adicional a lo anterior, considera el Despacho que tampoco existiría riesgo en la efectividad de la sentencia, pues el eventual pago que se ordene se encuentra en cabeza de la U.G.P.P. y no de las personas naturales accionadas.

Por ende, la medida cautelar presentada por los demandantes no se connota ni en una de urgencia ni en una previa, razón por la cual debe la parte actora cumplir con lo exigido en el numeral 8° del Artículo 162 del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. –DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido el pasado 8 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. –NEGAR las medidas cautelares solicitadas como previas por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – INADMITIR la demanda instaurada por los señores Blanca Olga Velasco Ovalle y Jhon Fredy Acosta Espinosa, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO. – CONCEDER a la parte actora el término contenido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. para que subsane la deficiencia indicada en la parte considerativa de la presente decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d098e9ece6d308213b1aed92cd65cf79b4379a1bc5316fcd6a9b6ece152652ff**

Documento generado en 29/05/2023 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00132-00
DEMANDANTE:	ANDREA CATERINE CLEVES SUA
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:	BONIFICACIÓN JUDICIAL – FACTOR SALARIAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **RAFAEL FORERO QUINTERO**, identificado con C.C. N° 17.306.413 y T. P. N° 186.996 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico andrea.cleves@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823bec316235e75923b6a13aed7aba6b03e2aa2e1e7c71d133b7c056d512fee1**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Luz Marina Cano de González¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación:	11001333501620230013300
Asunto:	Remite Oficina de Apoyo para liquidación

Previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P.², remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena respecto de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019³ que fuera modificada mediante sentencia de 2 de julio de 2021⁴ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, teniendo en cuenta en primer lugar la orden judicial contenida en las sentencias, en segundo lugar que la ejecutoria de las providencias tuvo lugar el 19 de julio de 2021, en tercer lugar la certificación de factores salariales 2014-2015⁵ devengados por el accionante, y por último los valores por los cuales la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago.

1

Lo anterior a efectos de verificar si existen valores pendientes de pago a favor de la señora Cano de González, solicitando se indique de manera específica las sumas por las que se debe librar el correspondiente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación de la condena debe estar ajustada hasta la fecha.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ wbn_abogado@hotmail.com

² PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

³ Fls 3-25 archivo 001 expediente electrónico

⁴ Fls 26-38 archivo 001 expediente electrónico

⁵ Fls 53-55 archivo 003 expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c496593637a8bcbfa1c323c6004ab0b80359d86535cea6b56ea1202be6c9e**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00136-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	WALTER HERNANDO PUERTO GÓMEZ
VINCULADO:	SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
TEMA:	LESIVIDAD

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **WALTER HERNANDO PUERTO GÓMEZ** en su condición de parte demandada.

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas de la demanda, se integra el contradictorio con la sociedad **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en consecuencia, notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio.

Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandante y vinculada dentro del término de traslado de la demanda deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J., conforme al poder general conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d432b3f0a57613c6f7bbe8e96bfcf0a8d80f129775eee939d9a0676eb86908a2**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00136-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	WALTER HERNANDO PUERTO GÓMEZ
VINCULADO:	SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
TEMA:	LESIVIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Mediante memorial allegado por la entidad demandante solicita como medida provisional la suspensión de los actos administrativos a través del cual le fue reconocida la pensión de vejez a la parte demandada mientras se surten los tramites mediante el cual se profiera decisión de fondo en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar al señor **WALTER HERNANDO PUERTO GÓMEZ** en su condición de parte demandada y a la sociedad **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en su calidad de vinculada, para que se pronuncien sobre la medida solicitada por la entidad demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04f6e284453fd122ff97d221e346b0d0662f051632f96a6ba709fd87e236843**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de 2023

DEMANDANTE:	ANALIDA SANCHEZ LONGAS
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C. ¹
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00138 – 00
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al SECRETARIO DE INTEGRACIÓN SOCIAL y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; tehelen.abogados@gmail.com; analidasanchezlongas@gmail.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;

judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a MAURICIO TEHELEN BURITICA, identificado con C.C. N.º 74.174.038 y T.P. 288.903 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Los memoriales con destino a este proceso deberán ser allegados al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72368afd38065f32e6d7076482f1574815b172dbd31be6f68aba8ac38bae92b**

Documento generado en 29/05/2023 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00139-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	DIGNA FELICIA HERNÁNDEZ LAMBERTINO
VINCULADO:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
TEMA:	LESIVIDAD

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la señora **DIGNA FELICIA HERNÁNDEZ LAMBERTINO** en su condición de parte demandada.

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas de la demanda, se integra el contradictorio con la sociedad **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia, notifíquese también personalmente la presente demanda y el auto admisorio.

Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandante y vinculada dentro del término de traslado de la demanda deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J., conforme al poder general conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5a082ef6a1263713ee68af237dd5e61be419fd9bc13e5e60ecaf665e66f5a2**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00141-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA BERTHA ACEVEDO ACEVEDO
TEMA:	LESIVIDAD

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la señora **MARÍA BERTHA ACEVEDO ACEVEDO** en su condición de parte demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandante dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J., conforme al poder general conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a941dbba026e652204150385cf8f5b1b0c3eb26925fc51a2556700bceea0502f**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00141-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA BERTHA ACEVEDO ACEVEDO
TEMA:	LESIVIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Mediante memorial allegado por la entidad demandante solicita como medida provisional la suspensión de los actos administrativos a través del cual le fue reconocida la pensión de vejez a la parte demandada mientras se surten los tramites mediante el cual se profiera decisión de fondo en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar a la señora **MARÍA BERTHA ACEVEDO ACEVEDO** en su condición de parte demandada, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la entidad demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb9b2d2d99a58358a0a33245a625d0d24c3c62b34d13e4f5908db76f66abf4c**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

Medio de control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante:	CARLOS ANTONIO BARRETO GÓMEZ
Convocado:	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00142-00
Asunto:	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **CARLOS ANTONIO BARRETO GÓMEZ**, ante la **Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad (fl. 9 del archivo N° 001 del expediente digital), presentó el 28 de febrero de 2023 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del señor **CARLOS ANTONIO BARRETO GÓMEZ**, por valor de \$13.427.271, por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 11-21 del archivo N° 001 del expediente digital).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente las siguientes pruebas documentales:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el **28 de febrero de 2023** por el Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 11-21 del archivo N° 001 del expediente digital).
2. Petición elevada por el convocante el 10 de noviembre de 2022 bajo el N° 22-446820-00000-0000 ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 36-65 del archivo N° 001 del expediente digital).
3. La Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el Oficio N° 22-446820-7 del 1° de diciembre de 2022 –*acto administrativo demandado*– mediante el cual accedió a lo pretendido por el convocado respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y prima por dependientes, según el caso y explicó las condiciones para acceder a dicha solicitud (fls. 66-69 del archivo N° 001 del expediente digital), para lo cual le solicitó al convocado que informara dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación si estaba de acuerdo con las condiciones propuestas por la entidad, so pena de declarar el desistimiento tácito.
4. A través del oficio N° 22-446820-00009-0000 del 2 de diciembre de 2022 remitido por la convocante mediante correo electrónico a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó su aceptación a la

oferta de conciliación presentada por la entidad (fls. 70-71 del archivo N° 001 del expediente digital).

5. Ante la manifestación realizada por el convocante, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, mediante el oficio N° 22-446820-13 del 20 de enero de 2023, le remitió la liquidación de los valores a reconocer por reajuste de las prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, cuyo valor ascendió a la suma de \$13.427.271 por concepto de la reliquidación de la prima por dependientes entre los años 2019 a 2022 (fls. 72-75 del archivo N° 001 del expediente digital). En la misma comunicación la entidad le solicitó a la convocada que informara dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación si estaba de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad, ante lo cual a través de comunicación N° 22-446820-00016-0000 del 23 de enero de 2023 manifestó su aceptación (fls. 76-77 del archivo N° 001 del expediente digital).
6. A través de la Resolución N° 47510 del 3 de septiembre de 2010 le fue reconocida la prima por dependientes a la parte convocante a partir del 3 de septiembre de 2010 (fls. 87-88 del archivo N° 001 del expediente digital).
7. Certificación expedida el 30 de enero de 2023 por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad, en la que consta que el convocante **CARLOS ANTONIO BARRETO GÓMEZ** presta sus servicios en la entidad desde el 1° de febrero de 1994 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional Especializado (E) 2028-13 de la planta global, asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia – Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones de la entidad (fl. 84 del archivo N° 001 del expediente digital). Asimismo, en los folios 85-86 del archivo N° 001 del expediente digital reposan los actos de administrativos de nombramiento, encargos y posesiones de los cargos que ha desempeñado el convocante en la entidad.
8. A folios 22-24 del archivo N° 001 del expediente digital reposa una certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de febrero de 2022, en la que consta que por decisión unánime del Comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del convocante, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de actividad, bonificación por

recreación, viáticos y prima por dependientes, según el caso, bajo los siguientes parámetros:

“(…) 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.”

9. Diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el **21 de abril de 2023** ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

*“(…) La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹. Siendo claro en relación con el **concepto conciliado:** el pago a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a favor de CARLOS ANTONIO BARRETO GÓMEZ; **cuantía:** La suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.427.271) **y fecha para el pago:** La suma antes señalada será cancelada dentro de los 70 días siguientes a la*

presentación de los documentos por la parte convocada ante la Entidad y esta cuenta con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, luego de que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso y se pagará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Copia del traslado a Grupo de Trabajo de Gestión Judicial, 2. Copia del Derecho de petición, 3. Copia de la respuesta de la Entidad, 4. Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio, 5. Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente (1 Folio), 6. Copia de la aceptación de la liquidación, 7. Copia de la tarjeta profesional, 8. Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano, 9. Resolución No. 72116, 47510, 10. Acta de posesión No.6269; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)2. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**3 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados, sin manifestación alguna de las partes (...)"

(fls. 112-118 del archivo N° 001 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 21 de abril de 2023, suscrita ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE**

INDUSTRIA Y COMERCIO reconoce adeudar al señor **CARLOS ANTONIO BARRETO GÓMEZ**, la suma de **\$13.427.271** Mcte., a título del reajuste de la prima por dependientes, devengada por el convocado en los tres años anteriores al momento de elaboración de la liquidación (fls. 72-75 del archivo N° 001 del expediente digital), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual el Superintendente de Industria y Comercio delegó en el Dr. **ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia quien a su vez le confirió poder al Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fls. 9 y 25-35 del archivo N° 001 del expediente digital), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **CARLOS ANTONIO BARRETO GÓMEZ**, persona que reclama el derecho le confirió poder amplio y suficiente a la Doctora **ANA MARÍA SOLARTE CUNCANCHON** para que ejerciera su representación en la presente causa (fls. 78-84 del archivo N° 001 del expediente digital), por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas al convocado por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación elaborada por la entidad, esto es, entre el 27 de enero de 2019 al 5 de agosto de 2022, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “*Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento*”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARÁGRAFO. - El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporaciones, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”¹.*

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “ , “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962,

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)*”.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)³.

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la*

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. “(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)

³ “De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento en que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se evidencia que el señor **CARLOS ANTONIO BARRETO GÓMEZ** es funcionario activo de la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 1° de febrero de 1994 (fl. 84 del archivo N° 001 del expediente digital) y presentó la solicitud de reliquidación de sus prestaciones el 10 de noviembre de 2022 (fls. 36-65 del archivo N° 001 del expediente digital); la respuesta de la entidad fue expedida el 1° de diciembre de 2022 (fls. 66-69 del archivo N° 001 del expediente digital); la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el 28 de febrero de 2023 (fls. 11-21 del archivo N° 001 del expediente digital) y la audiencia se llevó a cabo el 21 de abril de 2023 (fls. 112-118 del archivo N° 001 del expediente digital), razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁴, se ha demostrado que el convocante agotó el trámite administrativo en el término de los 4 meses de que trata la norma indicada, razón por la cual no

⁴ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

se configuró la caducidad del medio de control. Además, mientras este se encuentre en servicio activo las prestaciones reclamadas son periódicas, por lo cual no opera la caducidad.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 10 de noviembre de 2022 (fls. 36-65 del archivo N° 001 del expediente digital) y resuelta mediante el N° 22-446820-7 del 1° de diciembre de 2022 (fls. 66-69 del archivo N° 001 del expediente digital), en el cuál accedió a las pretensiones bajo los parámetros allí establecidos, según la liquidación anexa a folios 72-75 del archivo N° 001 del expediente digital. Como la petición de la convocada fue presentada en la entidad el 10 de noviembre de 2022, tenemos que lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la misma.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los setenta (70) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocante a la parte convocada por concepto de la reliquidación de la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, esto es, la suma de \$13.427.271 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la parte convocada está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y

las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA** -, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **21 de abril de 2023** entre la Dra. **ANA MARÍA SOLARTE CUNCANCHON**, en representación del señor **CARLOS ANTONIO BARRETO GÓMEZ**, identificado con C.C. N° 19.459.855 y el Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** ante la **Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **\$13.427.271** pesos Mcte, por concepto de reliquidación de la prima por dependientes, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos harolmortigo.sic@gmail.com; anamariasolartec@gmail.com; anasolarte5@hotmail.com; cbarreto@sic.gov.co; notificacionesjud@sic.gov.co; procjudadm81@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7f39ba0e16ccff7ef8119d88e8da12ebf6c22a6d4844b7c39deced258571b8**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de 2023

DEMANDANTE:	BLANCA YANETH TORRES ROMERO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00144– 00¹
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a RAFAEL FORERO QUINTERO**, identificado con C.C. N.º 17.306.413 y T.P. 186.996

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; bltorres@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com;

del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Los memoriales con destino a este proceso deberán ser allegados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e1fbe75df527df18b88c43665fc53164fcb46ca38895a593c893f6403bc33**

Documento generado en 29/05/2023 11:49:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00145-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUZMILA BUSTAMANTE PÉREZ
TEMA:	LESIVIDAD

Mediante memorial allegado por la entidad demandante solicita como medida provisional la suspensión de los actos administrativos a través del cual le fue reconocida la pensión de vejez a la parte demandada mientras se surten los tramites mediante el cual se profiera decisión de fondo en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar a la señora **LUZMILA BUSTAMANTE PÉREZ** en su condición de parte demandada, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la entidad demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

A efectos de lo anterior y en virtud de los principios de colaboración y celeridad, se ordena a la apoderada de COLPENSIONES realizar la notificación personal de la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda y de sus anexos a la parte demandada a su dirección de residencia, esto es, Carrera 65 N° 100-20, interior 8, apartamento 501 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual informó la entidad en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2fb29b209e20b2166dcdf4419a9157e45d0939a1a35744b190a2c306aa0c71**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00145-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUZMILA BUSTAMANTE PÉREZ
TEMA:	LESIVIDAD

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la señora **LUZMILA BUSTAMANTE PÉREZ** en su condición de parte demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandante dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- En virtud de los principios de colaboración y celeridad, se ordena a la apoderada de COLPENSIONES realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de sus anexos a la parte demandada a su dirección de residencia, esto es, Carrera 65 N° 100-20, interior 8, apartamento 501 de la ciudad de Bogotá D.C. que informó la entidad en el acápite de notificaciones de la demanda.

4°.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J., conforme al poder general conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf5e76e01e13ac1e7ecb30f199067d1f47e7b5ee5335e278f60f9357fe34114**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Mercedes Lozano Ramírez¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00147-00
Asunto:	Requerimiento Previo

Seria del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante advierte el Despacho que si bien la apoderada de la accionante indica que su representada actualmente labora en Bogotá, dicha afirmación la basa en una certificación expedida el 22 de marzo de 2022, en la que no se indica la ubicación geográfica de prestación de servicios de la señora Lozano Ramírez, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora y a la Mayor CAROLINA CALDERON VILLAMIZAR responsable del Grupo de Talento Humano² para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde labora la señora MARÍA MERCEDES LOZANO RAMIREZ, identificada con C.C. N° 52.183.893

Lo anterior con el fin de determinar la competencia territorial del presente asunto y so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

¹ kellyeslava@statusconsultores.com

² Carolina.calderon@sanidad.mil.co; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ab899e9d58f8c4ee3ca7eb4aec7b56d28b91998868dce6e2f43ae6ad5d17c9**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MAYRA ALEJANDRA CARDOZO NIÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00153-00 ¹
Asunto:	Admite demanda

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, se encuentra que esta reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que será admitida.

Sin embargo, es preciso indicar que la señora **Mayra Alejandra Cardozo Niño** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y rehabilitación Inclusiva** con el fin de que se declare la nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales fue reconocida una pensión de sobreviviente compartida entre la **demandante** y la señora **Ana Victoria Boavita De Diaz**.

Como consecuencia de lo anterior, la señora **Mayra Alejandra Cardozo Niño** solicita a título de restablecimiento del derecho que se excluya a la señora **Ana Boavita** del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, por lo que habrá de vincularse a este proceso por ser un tercero con interés directo en las resulta del mismo².

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al representante legal del **Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y rehabilitación Inclusiva**. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ juridicajmz@gmail.com; contactenos@divri.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia bajo el número de radicado 05001-23-33-000-2017-01961-01(2926-19), del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020): “En principio, el concepto de «tercero» refiere a aquellos que con posteridad al establecimiento de la relación jurídico-procesal, es decir, aquellos que sin ser la parte demandada o la parte demandante, por disposición legal o por orden del juez, participan en el proceso en una calidad diversa a la de litis consorte, ya que se pueden beneficiar o perjudicar con la sentencia.”

2. **VINCULAR** como tercera interesada a la señora **ANA VICTORIA BOAVITA DE DIAZ** al presente proceso.
3. Se **ORDENA** a la demandante **Mayra Alejandra Cardozo Niño** y al demandado **Ministerio de Defensa - Dirección de Veteranos y rehabilitación Inclusiva**, suministrar los datos de notificación de la señora **ANA VICTORIA BOAVITA DE DIAZ**.
4. Una vez obtenida la información del numeral anterior, notificar la demanda a la señora **ANA VICTORIA BOAVITA DE DIAZ** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corriéndole traslado por el término de 30 días de conformidad y bajo los precisos términos de los artículos 172 y 199 ibidem.
5. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, y todas las pruebas que tenga en su poder y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
6. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **JENIFFER JOHANA MUÑOZ ZARAZA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.620.389 y T.P. número 213.553 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504a16f1709c48ad71b572f51b1266bed20b05a177aec8223dbf1345ed3353aa**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SANDRA PATRICIA TOLE VALDES
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00155-00 ¹
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder y las demás que pretenda hacer valer. Indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MAURICIO TEHELEN BURITICA** identificado con cédula de ciudadanía número 72.174.038 y T. P. número 288.903 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; tehelen.abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecae43f25bccf1240073ae0f35ce048df527b711de9d5e02c5a94b8c2c438e9**

Documento generado en 29/05/2023 12:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YERSI LORENA LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00158-00 ¹
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las Entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **deben** allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y T. P. número 362.438 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aff8d411515053a7e7ab208086e36a54f5cedb75e3a59bae978a88287c8685**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de 2023

DEMANDANTE:	MÓNICA AZZA BULLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00160 – 00¹
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **SEÑOR COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que

¹ monica.azza@gmail.com; juriprevdireccionjuridica@juriprevsas.com; notificacionjudicial@cgm.mil.co; div05@buzonejercito.mil.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co;

pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a HERMES TRUJILLO ROA, identificado con C.C. N.º 12.139.171 y T.P. 93.121 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa35f73307beb80511719f0730da004a561ce887a1fc6cc75c4b1a74b1d685c**

Documento generado en 29/05/2023 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANGELA CRISTINA MORENO TALERO
Demandado:	BOGOTÁ D.C. - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00163-00 ¹
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder y las demás que pretenda hacer valer. Indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.683.726 y T. P. número 91.183 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e945b8fd2d705f2c4b3ae51d4846dcb41b2081d04af38e55906c8e3670c70d**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de 2023

DEMANDANTE:	LUZ MARINA TÉLLEZ BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00165 – 00
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, **enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico**¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.
2. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS identificada con cédula de ciudadanía número 52.218.999 y T. P. número 175.338 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

¹ Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:* 8. Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.**

²abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com;

JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Lilliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16e7a7aad173ab34386a02477f918986664a5f3010fd54836efb1efea5d8fcf**

Documento generado en 29/05/2023 01:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de 2023

DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA SOTO ZAPATA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00168 – 00¹
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **SECRETARIO DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada **a través de la Secretaría Jurídica Distrital**. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ tehelen.abogados@gmail.com; franciaelenasotozapata@gmail.com;

3. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a MAURICIO TEHELEN BURITICA, identificado con C.C. N.º 74.174.038 y T.P. 288.903 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372bc3321cb02f389dd19219f7aa72c16acb9c3548a4d21b3700ee2702994224**

Documento generado en 29/05/2023 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>